



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

FEDERACION SANJUANINA DE PATIN

CODIGO DE PENAS

PRIMERA PARTE

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º Este Código será de aplicación a todos los hechos y/o incidentes que, de acuerdo al presente, sean pasibles de sanción y que se produzcan en los eventos organizados, patrocinados, autorizados o supervisados por la Federación Sanjuanina de Patín, sean estos deportivos o no, en todas sus categorías y disciplinas.

ARTICULO 2º Será también de aplicación a los hechos protagonizados por los jugadores y Miembros de Cuerpos Técnicos, Dirigentes, Asociados y simpatizantes y/o cualquier otra persona que envista la representación de los clubes. Se incluyen asimismo los hechos que lleven a cabo integrantes de delegaciones de Instituciones Afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín, durante los viajes, estadía y actuaciones fuera de la Provincia.

ARTICULO 3º La omisión a las obligaciones impuestas por los Estatutos, Reglamentaciones, Resoluciones del Honorable Consejo Directivo y este Código de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín, serán sancionados en la forma y oportunidad establecidas.

ARTICULO 4º Será también de aplicación en cualquier acto de indisciplina, actitud inmoral o hecho reprochable no prescripto especialmente, en cuyo caso se aplicará el contenido del Artículo N° 18 del presente Código.

ARTICULO 5º A los efectos del juzgamiento por el Honorable Tribunal de Penas, de una falta sancionable por este Código, es irrelevante que la misma se haya producido antes, durante o después de cualquier acto organizado, patrocinado o autorizado por la Federación Sanjuanina de Patín, como además carece de importancia si el acontecimiento a sancionar se ha desarrollado dentro o fuera del estadio, siempre que el mismo esté ciertamente relacionado con el evento deportivo.

II.- PERSONAS Y/O INSTITUCIONES SOMETIDAS A ESTE CÓDIGO

ARTICULO 6º Quedan sometidos a las disposiciones de este Código, los Patinadores, Directivos, Asociados, Simpatizantes, Árbitros, Autoridades, Auxiliares, Ayudantes de Campo, Cuerpos Médicos, y Entidades Afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín en general.

ARTÍCULO 7º Quedan comprometidos en las denominaciones utilizadas en la disposición anterior:

a) **Patinadores**: A los que intervienen como tales en los partidos de hockey sobre patines cuyas actividades deportivas se enmarquen en los términos del Artículo N° 1 del presente Código.

b) **Directivos**: A los Miembros de las Comisiones Directivas de las Entidades Afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín y a los de las Subcomisiones Especiales de Patín, en las Entidades que cuenten con ellas, como asimismo a los Delegados de esas Instituciones, sean permanentes o especiales. Las personas aquí comprendidas deberán estar designadas de conformidad a los Estatutos de la Federación Sanjuanina de Patín y a las disposiciones internas de las Instituciones a las cuales pertenezcan.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

c) **Árbitros:** A los Jueces de Hockey sobre Patines.

d) **Autoridades de la Federación:** A los Miembros del Consejo Directivo, del Honorable Tribunal de Penas, de los Comités Técnicos y Organismos Coadyuvantes, a los Veedores, Comisarios Deportivos, permanentes, transitorios, o especiales, designados por el Consejo Directivo.

e) **Ayudantes de Campo:** A los Directores Técnicos, Entrenadores, Profesores, Preparadores Físicos, Médicos, Kinesiólogos, Masajistas, Dirigentes (no comprendidos en el apartado b) de este artículo), Empleados, Socios, y Simpatizantes de las Entidades Afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín.

f) **Auxiliares de campo:** A los Cronometristas, Encargados de las Mesas de Control, en cada uno de los actos o eventos deportivos de la actividad.

g) **Entidades afiliadas a la Federación:** A las Instituciones Civiles y/o Deportivas, que, dedicando su principal actividad, o parte de las mismas al cultivo de esta disciplina deportiva, sean admitidas como afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín por el Consejo Directivo.

III.- DE LAS PENAS A IMPONERSE

ARTICULO 8º Las penas que este Código establece, son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Multa.
- d) Suspensión.
- e) Inhabilitación.
- f) Clausura de pista.
- g) Reparación de daños y perjuicios.
- h) Realización de partidos a puertas cerradas.
- i) Pérdida del partido.
- j) Deducción de puntos.
- k) Expulsión.
- l) Desafiliación transitoria.
- m) Desafiliación definitiva.

ARTICULO 9º En aquellos casos en que las penas estén reguladas en días, meses u años, si estuviera previsto un impasse de actividad en el desarrollo de los campeonatos organizados por la Federación Sanjuanina de Patín, la pena será aplicada por el Tribunal de Penas en lapsos de actividad deportiva efectiva.

ARTICULO 10º: Toda pena, para que tenga principio de cumplimiento, será necesario que haya sido resuelta de acuerdo a las normas de procedimiento fijadas en este Código.

ARTICULO 11º El Honorable Tribunal de Penas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que estime necesario, podrá aplicar penas provisorias hasta el momento de la Resolución, en cuyo caso la pena preventiva aplicada se computará a los fines del cumplimiento de la sanción definitiva.

IV.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTICULO 12º Serán consideradas como circunstancias agravantes, las siguientes:

- a) La reincidencia.
- b) Que la falta se haya cometido en un acto o evento deportivo nacional o Internacional.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

c) Que el infractor reúna la calidad de Directivo, Árbitro o Autoridad al momento del hecho punible.

d) La provocación de lesión.

e) La premeditación.

f) La repercusión en el público o en los demás intervinientes en el partido o prueba del aspecto antideportivo de la falta.

ARTICULO 13° Toda persona o club, que durante los últimos dos (2) años haya incurrido en más de una falta considerada grave en el presente Código de Penas, será considerado reincidente y por lo tanto se duplicará la sanción a imponer.

ARTÍCULO 14° Todo aquel espectador, Dirigente, o Miembro del Cuerpo Técnico, Árbitro o Jugador que, al agredir, lo haga blandiendo un stick, bochín o cualquier elemento contundente (antes, durante o después de un evento deportivo), con ostensible intención de causar daño o causándolo, su actitud será considerada grave, duplicándose automáticamente la pena que para el hecho estipula el presente Código de Penas.

ARTICULO 15° Serán consideradas circunstancias atenuantes, las siguientes:

a) El buen comportamiento, determinado por el hecho de que el involucrado no hubiera recibido ninguna sanción durante los últimos dos (2) años.

b) El hecho de haber sido provocado, siempre y cuando la reacción no sea más grave que la agresión recibida.

c) Ser menor de edad.

ARTICULO 16° La concurrencia de estas circunstancias atenuantes, permitirán una reducción de la pena a aplicar, de hasta el 30% de la que correspondería al infractor de no mediar las mismas.

ARTÍCULO 17° Estará exento de pena el que obrare en defensa propia, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado, para impedir la o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

SEGUNDA PARTE

I.- DE LAS FALTAS EN GENERAL

ARTICULO 18° Ante un hecho no prescripto especialmente en este código o cuando se considere a una situación de gravedad extraordinaria por sus características y derivaciones, éste deberá ser elevado por el Tribunal de Penas a una Comisión Ad Hoc (compuesta por cinco presidentes elegidos por sorteo y que no pertenezcan a los clubes en conflicto) quien queda facultado para determinar, en conjunto con el Honorable Tribunal de Penas, el tipo y magnitud de la pena, en proporción a la gravedad del hecho.

ARTICULO 19° Las entidades afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín son directamente responsables por los actos de sus Directivos, Ayudantes, Auxiliares de Campo y Simpatizantes. Las penas a aplicar a la entidad por las acciones de los sujetos referidos, lo serán sin perjuicio de las que correspondan a cada uno de estos en particular.

II.- FALTAS E INCONDUCTAS DEPORTIVAS

ARTICULO 20° Sin perjuicio de las penas que se prevén en los respectivos Reglamentos de Juego, por las faltas e inconductas deportivas se aplicarán las siguientes sanciones.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

ARTICULO 21º Todo patinador que haya sido expulsado en forma definitiva de la pista o cancha durante el desarrollo de un evento deportivo, quedará automáticamente **Suspendido por el término de Dos (2) fechas.**

Queda exceptuado de la aplicación de este artículo el jugador que haya sido expulsado de la pista por acumulación de tarjetas azules, el cual será **Suspendido por el término de Una (1) fecha**, en cuyo caso será obligación del Árbitro dejar asentada tal situación en la planilla respectiva al finalizar el evento deportivo.

ARTÍCULO 22º Si un equipo o jugador abandonare la pista o cancha antes de terminar el evento deportivo, será sancionado con **pérdida del partido por 10 a 0 y Suspensión de Veinte (20) días a Dos (2) Meses.** La aplicación de lo aquí dispuesto, lo será sin perjuicio de las demás sanciones que prevén los respectivos Reglamentos de Juego.

ARTICULO 23º Los patinadores serán pasibles de las siguientes penas:

- a) Agresión al Árbitro que cause daño o lesión, corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión por Cinco (5) Años a Noventa y nueve (99) años.**
- b) Agresión al Árbitro sin provocar lesión, corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión Uno (1) a Cuatro (4) Años.**
- c) Tentativa de agresión al Árbitro, corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión por Seis (6) Meses a 1 (un) año.**
- d) Provocación de palabra, discusión irrespetuosa, violenta, ofensa, el no acatamiento inmediato de las decisiones del árbitro o insulto al Árbitro, corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión de Dos (2) Partidos a seis (6) partidos.**
- e) Por protestas reiteradas a fallos del Árbitro corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión por Dos (2) Partidos.**
- f) Agresión a otro jugador, provocándole lesiones por efecto de dicha agresión, corresponde **Expulsión de la Pista y Suspensión por Seis (6) Partidos hasta Cuatro (4) años.**
- g) Agresión a otro jugador, sin provocarle lesiones por efecto de dicha agresión, corresponde **Expulsión de la Pista y Suspensión por Tres (3) a Cinco (5) Partidos.**
- h) Tentativa de agresión a otro jugador corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión por Cuatro (4) partidos.**
- i) Expulsión de la pista por juego brusco corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión por Tres (3) Partidos.**
- j) Expulsión de la pista por acumulación de tarjetas, corresponde **Suspensión de Un (1) Partido** – verificando la no ocurrencia del contenido del artículo 12º.
- k) Agresión de hecho a cualquier Cuerpo Directivo de la Federación Sanjuanina de Patín, corresponde **Suspensión de Dos (2) a Cuatro (4) Años. Si causare lesión, suspensión de cinco (5) años a noventa y nueve (99) años.**
- n) Agresiones de Palabra, ofensa, insulto a cualquier Cuerpo Directivo de la Federación Sanjuanina de Patín, Dirigentes de Clubes, Integrantes de la mesa de control, Delegados, Miembros de Cuerpos Técnicos, corresponde: **Suspensión de Sesenta (60) Días.**



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

o) Agresión al público corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión de Dos (2) a Cuatro (4) Años. Si causare lesión, suspensión de cinco (5) años a noventa y nueve (99) años.**

p) Provocación de palabra, ofensa, o insulto al público corresponde: **Expulsión de la Pista y Suspensión por Tres (3) Partidos.** Si de esa acción resultaren consecuencias posteriores graves, **suspensión de seis (6) meses a un (1) año.**

q) Una vez expulsado el jugador, su permanencia injustificada en la pista y/o discusión con el Árbitro, Mesa de Control o público y/o resistencia a desplazarse a los camarines y/o cualquier otra actitud, que individualmente o en su conjunto, impidan la reanudación del partido normalmente, corresponde entre **Uno (1) a Tres (3) Partidos de Suspensión.** Para la aplicación de la pena, se tendrá en cuenta la entidad de la infracción cometida y se analizará prioritariamente el período de tiempo durante el cual el evento deportivo estuvo interrumpido. La sanción establecida en el presente inciso, se adicionará a la que se aplique por la infracción que determinó la expulsión.

r) El jugador que actúe en un partido estando suspendido o inhabilitado, le corresponde el doble de la pena aplicada.

s) Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con una penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores, los auxiliares o los delegados de los equipos.

Los directivos de club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con la suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores. Estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritas como tales en la FSP

ARTICULO 24º La persona sometida a este Código de Penas y a la autoridad del Honorable Tribunal de Penas, que incite a otro a cometer cualquier acción sancionable, será penada con la misma pena que le corresponda al autor.

III.- DE LAS PENAS A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS TÉCNICOS

ARTICULO 25º Los integrantes de los Cuerpos Técnicos (Directores Técnicos, Profesores, Preparadores Físicos, Médicos, Auxiliares) de las Entidades Afiliadas a la Federación Sanjuanina de Patín, se hacen pasibles de las siguientes sanciones:

a) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al Árbitro, que cause daño o lesión corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa equivalente a quinientas (500) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

b) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al Árbitro, que no cause daño o lesión corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por uno (1) año a cinco (5) años y Multa equivalente a Trescientas (300) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

c) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en tentativa de agresión al Árbitro, corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Seis (6) Meses a un (1) año, Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Doscientas (200) Entradas Generales.**

d) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en provocación de palabra, ofensa, desacato, o insulto al árbitro corresponde: **Expulsión de la Pista, suspensión de 3 (Tres) meses y se aplicará una multa equivalente a trescientas (300) generales a la entidad que representa o corresponde**



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

el infractor. De reiterarse la infracción, aparte de la estipulada anteriormente, se ampliará **la suspensión de cancha por el término de Treinta (30) días.**

e) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión que cause daño o lesión a jugador o miembro de cuerpo técnico adversario y/o propio, corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Seis (6) Meses a Cuatro (4) años y Multa equivalente a Trescientas (300) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

f) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión que no cause daño o lesión a jugador o miembro de cuerpo técnico adversario y/o propio, corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Tres (3) a cinco (5) partidos y Multa equivalente a Ciento cincuenta (150) Entradas Generales.**

g) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en tentativa de agresión a un jugador o miembro de algún cuerpo técnico, corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Cuatro (4) partidos y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Cien (100) Entradas Generales.**

h) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión de hecho a cualquier Cuerpo Directivo de la Federación Sanjuanina de Patín corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión de dos (2) a Cuatro (4) años. Si causara lesión, suspensión de cinco (5) a noventa y nueve (99) años y Multa equivalente a Quinientas (500) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

i) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresiones de palabra, ofensa, insulto a cualquier Cuerpo Directivo de la Federación Sanjuanina de Patín, Miembros de Cuerpos Técnicos, Dirigente de Clubes, público en general corresponde: **Suspensión de seis (6) meses a un (1) año y Multa equivalente a Cien (100) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

j) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al público que cause daño, corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Cuatro (4) años a noventa y nueve (99) años y Multa equivalente a Quinientas (500) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

k) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al público que no cause daño, corresponde: **Expulsión de la Pista, Suspensión por Uno (1) año a cuatro (4) años y Multa equivalente a Doscientas (200) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

l) En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, la disciplina deportiva de la institución sancionada, estará inhabilitada en forma total.

IV.- DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES

ARTICULO 26º Los dirigentes de los clubes afiliados a la Federación Sanjuanina de Patín se hacen pasibles de las siguientes sanciones:

a) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión al Árbitro que cause daño o lesión, corresponde: **Suspensión de Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Quinientas (500) Entradas Generales.**

b) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión al Árbitro, que no cause daño o lesión, corresponde: **Suspensión de Un (1) Año a cinco (5) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Trescientas (300) Entradas Generales.**



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

c) Cuando algún Dirigente incurriera en tentativa de agresión al Árbitro, corresponde: **Suspensión de Seis (6) Meses a un (1) año y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Trescientas (300) Entradas Generales.**

d) Cuando algún Dirigente incurriera en provocación de palabra, ofensa o insulto a Árbitro, Dirigente, Jugador o público en general, Cuerpos Técnicos y Auxiliares, encontrándose en el sector de corralitos y mesa de control o fuera de estos espacios físicos, corresponde: **Expulsión de la Pista, suspensión de 3 (Tres) meses y se aplicará una multa equivalente a trescientas (300) entradas generales. Si hubiese reincidencia, aparte de la estipulada anteriormente, se ampliará la suspensión de cancha por el termino de Treinta (30) días a la Entidad que representa o corresponde el infractor.**

e) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión que cause daño o lesión a jugador o Miembro de Cuerpo Técnico adversario y/o propio, Directivo de la Federación Sanjuanina de Patín, al público en general, corresponde: **Suspensión de Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Quinientas (500) Entradas Generales.**

f) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión que no cause daño o lesión a jugador o Miembro de Cuerpo Técnico adversario y/o propio, Directivo de la Federación Sanjuanina de Patín, al público en general corresponde: **Suspensión de un (1) año a cinco (5) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Trescientas (300) Entradas Generales.**

g) En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, la disciplina deportiva de la institución sancionada, estará inhabilitada en forma total.

V.- DE LAS PENAS A LOS CLUBES

ARTICULO 27º Los clubes que participen en torneos organizados o fiscalizados por la Federación Sanjuanina de Patín, se hacen pasibles de las siguientes penas

a) Cualquier desorden, tumulto, agresión, invasión de pista, etc., que cometa el público asistente a la realización de un partido, dentro de las instalaciones de las instituciones en que se desarrolla, determinará las sanciones que corresponda al o los clubes, cuya parcialidad haya sido la autora de los hechos. En todos los casos deberá hacerse un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodean a los hechos, el lugar, tiempo, forma, iniciación de los mismos, desarrollo de los acontecimientos, posibilidad de impedirlos, conducta desplegada por los señores dirigentes, antes y durante los incidentes, consecuencias ocasionadas, todo esto con el fin de determinar claramente las responsabilidades que corresponden a los clubes involucrados.

Si se prueba que los desórdenes fueron realizados por:

a.1) Socios o simpatizantes de un Club, éste será sancionado con la pérdida del partido por resultado 0 – 10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos).

a.2) Socios o simpatizantes de ambos Clubes, éstos serán sancionados con la pérdida del partido por resultado 0 – 10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos).

En toda circunstancia los Clubes siempre serán responsables de los desórdenes provocados, con ocasión de partidos, por sus socios o simpatizantes, o por las personas relacionadas o subordinadas al Club, **cuando queden debidamente probados.**

b) Las anomalías que trata el inciso anterior, serán reprimidas según la gravedad con Amonestación, Multa de Quinientas (500) Entradas Generales y/o Clausura de Pista por el Término de Tres (3) a Seis (6) Fechas, del programa en que el club o clubes sancionados, le o les corresponda actuar como local. (La Clausura de Pista, debe ser dispuesta por el Honorable Tribunal de Penas tanto para todas las disciplinas de la institución o alguna de ellas, estando facultado dicho Tribunal para que la sanción pueda involucrar a determinada división o divisiones en particular).



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

c) Si el encuentro tuviere que suspenderse por causas imputable a un equipo, el equipo **perderá los puntos en disputa**, se asignara al infractor el resultado que establece las Reglas de Juego vigentes **(10 a 0)**, aplicándose en caso de corresponder las sanciones adicionales prevista en este Código de Penas.

d) La entidad que incluya en su equipo algún jugador inhabilitado o suspendido sufrirá la **Perdida del Encuentro** con el resultado que establezca las Reglas de Juego vigentes **(10 a 0)** y **deducción de 1 (un) punto más de los obtenidos o que obtuviese**, en el caso de competencias por puntos; y con **pérdida de la eliminatoria** en las competencias disputadas de esta forma. Además de **Multa a la Entidad que representa de Trescientas (300) Entradas Generales**.

e) La entidad que no se presente a disputar cualquier evento programado sufrirá la **Perdida del Encuentro** con el resultado que establezca las Reglas de Juego vigentes **(10 a 0)** y **deducción de dos puntos más de los obtenidos o que obtuviese** y **Multa a la Entidad que representa de Cien (100) Entradas Generales**.

f) En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, la disciplina deportiva de la institución sancionada estará inhabilitada en forma total.

g) INDEMNIZACION

g.1. Cuando en un recinto deportivo, alguien del equipo arbitral, jugadores del equipo adversario, entrenadores, directivos y empleados, sufra lesiones corporales o daños materiales por hechos de violencia, **los Clubes responsables** del acto dañoso están obligados **al pago de una indemnización cuando haya lesiones físicas y al pago de la reparación total cuando se trate de daños materiales, sean de una institución o personales**.

g.2. Los Clubes **son responsables** cuando los hechos son realizados por sus socios o simpatizantes, o por las personas relacionadas o subordinadas **y esto quede debidamente probado**.

g.3. Cuando no pueda ser demostrado cuál es el Club responsable de los actos dañosos, **la indemnización mencionada en el punto g.1 será afrontada a partes iguales por ambos Clubes**.

g.4. En el caso de partidos disputados en terreno neutral, **ambos Clubes serán solidariamente responsables**.

VI.- DE LAS PENAS A LOS ÁRBITROS

ARTICULO 28º Las sanciones a los árbitros se establecen de la siguiente manera:

a) Inasistencia injustificada a un partido, sin previo aviso, habiendo oportunamente prestado conformidad al suscribir la designación correspondiente, le corresponde: **Suspensión de Treinta (30) Días y Multa de treinta (30) Entradas Generales**.

b) Negativa sin causa justificada a dirigir un partido programado por la Federación Sanjuanina de Patín, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada y a consideración del Honorable Tribunal de Penas, corresponde: **Suspensión de un (1) mes a seis (6) meses y Multa de Cien (100) Entradas Generales**.

c) Abandonar la competencia sin causa justificada antes del término o rehusarse a iniciarla, le corresponde: **Suspensión de Treinta (30) Días**.

d) Indebida suspensión de un partido, le corresponde: **Suspensión de Noventa (90) Días**.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

e) Incumplimiento de la obligación de hacer llenar la planilla del partido en debida forma o de no entregarla en la Secretaría de la Federación Sanjuanina de Patín los días estipulados para ello, le corresponde: **Suspensión de Treinta (30) Días.**

f) Permitir la presencia en el campo de juego o recinto de corralitos, de cualquier persona no prevista en las Reglas de Juego, en los Reglamentos, y/o normas de competición, le corresponde: **Suspensión de treinta (30) Días.** Cuando de esta infracción resultaren problemas graves, la sanción será **Suspensión de ciento veinte (120) Días.**

g) No informar al Tribunal de Penas en los términos reglamentarios establecidos, le corresponde: **Suspensión de Treinta (30) Días.**

h) Ambigüedad u omisión en los informes presentados al Honorable Tribunal de Penas, le corresponde: **Suspensión de Noventa (90) Días.**

i) Falsedad en el Informe presentado a la Federación Sanjuanina de Patín, le corresponde: **Suspensión de uno (1) año a cinco (5) años.**

j) Incurrir en agresión verbal contra jugadores, miembros de Cuerpos Técnicos, Directivos y demás Autoridades de Clubes, público en general, le corresponde **suspensión de treinta (30) días a noventa (90) días.**

k) Incurrir en agresión de hecho contra jugadores, colegas, miembros de Cuerpos Técnicos, Directivos y demás Autoridades de Clubes, público en general, le corresponde: **Suspensión de Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa de Doscientas (200) Entradas Generales.**

l) Por criticar públicamente la actuación de los Árbitros, Cuerpos Punitivos, Autoridades de Clubes, Autoridades de la Federación Sanjuanina de Patín, le corresponde **Suspensión de Sesenta (60) Días y Multa de Trescientas (300) Entradas Generales.**

m) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes. **Suspensión de un (1) mes a dos (2) años.**

n) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos. De hacerlo, será sancionado con **Suspensión de un (1) mes a dos (2) años.**

ñ) En caso de aplicación de multas, el Árbitro sancionado **no será designado hasta no hacer cancelado la misma.**

o) En ningún caso los árbitros pueden dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno. En caso de hacerlo, será sancionado con **suspensión de treinta días.**

p) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las pistas de juego antes del comienzo de los partidos. Corresponderá una **suspensión de treinta (30) días.**

q) La redacción defectuosa o incompleta del acta de los partidos y de su remisión al Comité Técnico fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por dicho Comité. Serán juzgadas como infracciones leves, castigadas con: **advertencia escrita, multa de 30 entradas y hasta suspensión de 15 (días).**

VII.- FALSEDAD

ARTÍCULO 29º El que, a sabiendas, inserta o hiciere insertar falsos datos en las planillas o documentos de un acto o evento deportivo, será sancionado con **Suspensión de Un (1) Año.** Si la falsedad



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

determinara la modificación en el resultado que se hubiere registrado de un partido, de no mediar dicha anormalidad, la sanción será **Suspensión de Dos (2) años a cinco (5) años.**

ARTICULO 30° El que a sabiendas insertara o hiciera insertar falsos datos en la documentación referente a un pase de un jugador, será sancionado con **Suspensión de Un (1) Año.** Si la falsedad se insertara en declaraciones juradas, la sanción que corresponderá será **Suspensión de Dos (2) Años.**

ARTÍCULO 31° El que, en el transcurso de un partido, alterare la marcha del reloj o cronómetro utilizado en el mismo, o no acatare y/o obstaculizare las instrucciones del Árbitro del evento deportivo, le corresponde la sanción de **Suspensión de Seis (6) Meses.**

ARTICULO 32° El que incurriere en falso testimonio, deformando intencionalmente los hechos, le corresponderá **Suspensión de Un (1) Año.**

ARTÍCULO 33° El que formulare o hiciera formular una falsa denuncia, sufrirá una pena igual a la que le corresponda a la máxima de la falta denunciada.

ARTICULO 34° El Arbitro que actuare con parcialidad manifiesta y maliciosamente favoreciendo a algún jugador y/o equipo, o que en sus informes, planillas o declaraciones falseara intencionalmente la verdad objetiva y probada de los hechos, sufrirá una sanción que el Honorable Tribunal de Penas, sabrá encasillar en **Suspensión de Un (1) Año a Suspensión de Noventa y Nueve (99) Años.**

VIII.- FALTAS CONTRA LAS REGLAMENTACIONES, RESOLUCIONES Y ÉTICA

ARTICULO 35° El que sin causa justificada, no concurriere a las citaciones formuladas por el Honorable Tribunal de Penas o no diere cumplimiento a los pedidos de informes que aquél le solicitare, será sancionado con **Suspensión de Treinta (30) Días,** por este solo hecho, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisoria dispuesta y de la pena que le corresponda por la falta, que motiva su citación o pedido de informes.

ARTICULO 36° El Arbitro que no presente el Informe correspondiente dentro de los Tres (3) Días de ocurridos los hechos anormales, antes, durante o después de un acto o evento deportivo en el que haya intervenido como tal, será sancionado con **Suspensión de Treinta (30) Días** (Artículo 28° inciso g). Si luego de serle requerido el informe por el Honorable Tribunal de Penas no la evacua en el término que éste lo dispusiere, la pena será la dispuesta en el artículo anterior en concurrencia con la norma del artículo 13°, del presente Código de Penas.

ARTICULO 37° La entidad que incluyera en un acto o evento deportivo a un jugador no reglamentariamente habilitado, perderá los puntos en disputa los que se le adjudicarán al adversario, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponder por el hecho, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 27°, inciso d.

ARTICULO 38° El jugador que incurriere en la falta prevista en el Artículo anterior, será sancionado con las penas previstas en este Código y con **Suspensión de hasta Un (1) Año.**

ARTICULO 39° El jugador que sin previo aviso o invocando causales falsas y/o insuficientes, no concurriere a integrar un equipo o seleccionado de la Federación Sanjuanina de Patín cuando hubiere aceptado su designación al efecto, será **Inhabilitado para conformar planteles de la Federación Sanjuanina de Patín por el lapso de Un (1) año a cuatro (4) años.**

ARTICULO 40° El que impidiere u obstaculizare el ingreso a la pista o cancha donde se realice un acto o evento deportivo organizado, autorizado o patrocinado por la Federación Sanjuanina de Patín, a algunas de sus Autoridades o a un Árbitro designado para dicho acto, será sancionado con **Suspensión de un (1) año a cuatro (4) años.**



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

Si por dicho hecho, se debiera suspender el acto o evento, la pena a aplicarse será elevada hasta el doble y la entidad propietaria o responsable de la pista o cancha, podrá ser sancionada con **Clausura de Pista por seis (6) meses a un (1) año** observando en este punto lo contenido en el artículo 27º, inciso b, relacionado con las atribuciones que este Código de Penas otorga al Honorable Tribunal de Penas.

ARTICULO 41º En todos los casos en que el público asistente a un acto o evento deportivo provoque incidentes, antes durante o después de su realización, cualquiera sea la importancia o carácter de aquéllas, a prima facie, se considerarán responsables al Club o Entidad que actúe como local, salvo que este demuestre que las incidencias fueron provocadas por el público asistente o simpatizantes del Club o equipo visitante. En ambos casos, provoquen esas incidencias la suspensión o no del acto o evento deportivo, la sanción será la de clausura de la pista o cancha que correspondiere, debiéndose prestar atención al contenido de los incisos a y b del artículo 27º del presente Código de Penas.

TERCERA PARTE

I.- DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTICULO 42º El juzgamiento y la sanción de las faltas previstas en este Código, se realizará por el procedimiento establecido en esta parte. Los descargos deberán hacerse por escrito o desde las casillas de mail oficiales de los clubes integrantes de la Federación.

ARTICULO 43º El procedimiento para juzgar las faltas denunciadas, será oral y actuado, debiendo el Honorable Tribunal de Penas labrar actas de toda actuación referida a la investigación de las faltas, dejando constancia en las mismas de lo sustancial de lo investigado.

ARTICULO 44º El Honorable Tribunal de Penas deberá iniciar las actuaciones tendientes a investigar y sancionar las faltas cuando las mismas le sean denunciadas por escrito; dicha denuncia se interpondrá ante la Federación Sanjuanina de Patín, quien de inmediato dará la debida intervención al Honorable Tribunal de Penas de esta Federación. Este Tribunal podrá iniciar actuaciones de oficio, cuando por conocimiento directo de cualquiera de sus miembros, o de algún otro modo, se impusiere de la comisión de hechos punibles a los fines de este Código.

ARTICULO 45º Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Honorable Tribunal de Penas, llevará un registro de las denuncias y actuaciones de oficio que ese organismo investigue. Asimismo, los originales de las resoluciones del Honorable Tribunal de Penas que recaigan sobre las cuestiones puestas a su conocimiento, serán debidamente protocolizados.

ARTICULO 46º En cualquier caso de violencia, ya sea para sancionar acciones de o contra jugadores, árbitros, integrantes de Cuerpos Técnicos, Dirigentes o Público en general y sea necesario certificar una lesión física por parte de los mismos, ésta deberá ser tramitada ante cualquiera de los siguientes actores: Médico legista mediante denuncia policial; Médico de guardia en Hospital Público o la institución médica que preste la cobertura asistencial al seguro contratado por la Federación. En el caso de quien reclame indemnización por daños materiales comprendida en el artículo 27, inciso g, deberá presentar indefectiblemente constancia de denuncia policial en la comisaría más cercana al lugar donde ocurrió el hecho.

ARTICULO 47º Cuando se considere a una situación de gravedad extraordinaria por sus características y derivaciones, el Consejo Directivo designará una comisión ad hoc compuesta por Cinco (5) presidentes de clubes que no estén directamente involucrados en los incidentes, con el fin de supervisar el correcto cumplimiento de las actuaciones y decisiones del Honorable Tribunal de Penas.

II.- DEL PROCEDIMIENTO EN PARTICULAR



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

**Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN**

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

ARTICULO 48° Una vez radicada la denuncia, o iniciadas las actuaciones de Oficio por el Honorable Tribunal de Penas, éste procederá a citar (o a recibir los descargos de los inculcados, escritos en papel o por mail a través de las casillas de mail oficiales de los clubes miembros de la Federación) para que comparezcan ante el mismo a los fines que estime necesario para una mejor dilucidación de los hechos investigados. También podrá citar a cualquier otra persona que aparezca involucrada en los hechos investigados, en el carácter que mejor procediere.

ARTICULO 49° Las citaciones que efectúe el Honorable Tribunal de Penas deberán fijar circunstancialmente el lugar, la fecha y la hora en que deberán comparecer los citados; la misma se hará mediante nota formulando la citación a la Federación Sanjuanina de Patín, quién procederá a su publicación en el Boletín Semanal o por cualquier otro medio fehaciente que así considere la Federación Sanjuanina de Patín.

ARTICULO 50° Cuando la citación sea efectuada por intermedio del Club o Entidad Afiliada a la Federación Sanjuanina de Patín, a la persona cuya comparencia ordena el Honorable Tribunal de Penas, aquél será corresponsable de la incomparencia del citado. Queda establecido que la publicación del Boletín Semanal tanto en el exhibidor de la Federación como en la página web Oficial, importa la notificación de todas las medidas, resoluciones y citaciones que disponga el Honorable Tribunal de Penas; ello con los alcances del Artículo N° 7 del presente Código de Penas respecto de quienes lo representen.

ARTICULO 51° Quien estando debidamente notificado de la citación en alguna de las formas previstas precedentemente, no compareciere sin causa debidamente justificada ante el Honorable Tribunal de Penas, se le tendrá por reconocido los hechos denunciados y/o que se le atribuyeren a su autoría y por reconocidos los documentos presentados; pudiendo en tales casos este Tribunal, dictar Resolución sin más trámite.

ARTICULO 52° Si el citado que no comparece, no fuera imputado, sino testigo, perito o invistiendo cualquier otra calidad, podrá ser sancionado con **Suspensión de hasta Cinco (5) Partidos o Dos (2) Meses**, según corresponda. Igual pena se impondrá a quienes de cualquier modo obstruyan o dificulten el accionar del Honorable Tribunal de Penas, en cumplimiento de su función específica.

ARTICULO 53° El imputado en un hecho punible, al momento de ser indagado por el Honorable Tribunal de Penas, deberá efectuar sus descargos y ofrecer toda prueba de que intente valerse en defensa de sus derechos.

ARTICULO 54° Si de las actuaciones surgiera la necesidad de presentar nuevas pruebas, queda facultado el Honorable Tribunal de Penas para ordenar las que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO 55° Una vez concluida la investigación, el Honorable Tribunal de Penas, deberá dictar Resolución fundada dentro de los Quince (15) días, pudiendo cuando la complejidad del caso así lo determine, ampliar dicho plazo por Quince (15) días más.

ARTICULO 56° Cuando los hechos sometidos a conocimiento y decisión del Honorable Tribunal de Penas, surgiera como cuestión fundamental la ofensa personal a otra persona, ya sea ésta jugador, árbitro, Dirigente y/o cualquier otra persona sometida a este Código; y en el transcurso de las actuaciones se produjera en forma espontánea la reconciliación entre ofensor y ofendido, mediando las disculpas de aquél y el perdón de este, el Honorable Tribunal de Penas podrá dar por concluidas las acciones ordenando su archivo, si estimare que han quedado debidamente salvados los principios éticos y deportivos que inspiran y animan a la Federación Sanjuanina de Patín.

ARTICULO 57° Toda pena impuesta por el Honorable Tribunal de Penas, deberá ser registrada en el legajo de la persona o Institución afiliada a la Federación Sanjuanina de Patín.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

**Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN**

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

III.- DE LA FORMA DE COMPUTARSE LAS PENAS

ARTICULO 58° La pena de suspensión impuesta por el Honorable Tribunal de Penas a un jugador, lo inhabilitará a este para cualquier tipo de actos o eventos deportivos, amistosos u oficiales mientras dure la sanción. Igualmente lo inhabilita para participar en la división en que se originó la misma y en todas las divisiones en la que pudiera participar.

ARTICULO 59° Las sanciones se cumplen a partir de la notificación del fallo respectivo, y en caso de que la misma sea apelable a partir del vencimiento del plazo o término para imponer formalmente el recurso.

ARTICULO 60° A los fines del cumplimiento de la sanción determinada por partidos, se computarán los actos o eventos en los que participe la división en la que cometió la infracción.

ARTICULO 61° Se consideran partidos a los efectos del artículo anterior:

- a) Los partidos disputados en Campeonatos Oficiales.
- b) Partidos Oficiales no realizados, pero en los que se adjudiquen puntos, aún cuando ni siquiera se inicien.
- c) Partidos Oficiales disputados en más de una fecha a raíz de interrupciones resueltas por el Árbitro o Autoridad competente. En este último caso se computará como si se hubiera disputado una sola fecha.

ARTICULO 62° Si fuera disuelto el equipo o división que integra el jugador al momento de cometer la falta, se computará un partido cada Siete (7) días transcurridos durante el Campeonato o Campeonatos Oficiales y a contar de la fecha que hubiera comenzado a actuar el equipo o división disuelto.

ARTICULO 63° La finalización de la temporada no determina el cumplimiento de la sanción en ningún caso y de ningún tipo que esta sea, debiendo proseguirse cumpliendo la misma en la temporada siguiente, la finalización de la sanción al año siguiente debe cumplirse en la división que le corresponde por la edad que tiene.

ARTÍCULO 64° A los fines del cumplimiento de la sanción es irrelevante el ascenso o descenso que sufra el equipo o división correspondiente.

ARTICULO 65° Si un jugador suspendido por un número determinado de partidos es transferido de un Club a otro, el cómputo de la pena se efectúa o prosigue en relación con los partidos oficiales que dispute el Club que obtenga la transferencia a contar desde la fecha en que se registre el pase.

ARTICULO 66° La sanción impuesta por tiempo determinado se computa por días corridos y su vencimiento se opera automáticamente. Si la sanción fuera de un año o más, éstos se consideran por tiempo calendario y no por temporada.

ARTICULO 67° Si durante el transcurso de un partido amistoso, se produce una falta que luego origina una sanción, se cumplirá a partir de la notificación; inhabilitando al jugador a participar en cualquier tipo de encuentros, sean amistosos u oficiales, y para el cumplimiento de la sanción se computarán los partidos amistosos y oficiales en los que participe la división o equipo en la que actuaba el momento de producirse la pena.

IV.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 68° Las actuaciones sin resolución definitiva, deberán ser archivadas luego de transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena que pudiera corresponder.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

**Fundada el 22 de abril de 1942 - Personería Jurídica N° 295/G
AFILIADA A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATÍN**

Maipú 40 (oeste) Capital
Tel. Fax N° 0264-421 4428 / Tel. N° 0264-422 8250
5400 - SAN JUAN - ARGENTINA

V.- APELACIÓN

ARTICULO 69° En caso de penas mayores a dos (2) años, el fallo dictado podrá ser apelado ante un Tribunal de Alzada compuesto por cinco (5) Presidentes y un asesor letrado que éstos designen, de las instituciones Afiliadas, los que serán elegidos por sorteo, excluyendo las instituciones involucradas, una vez realizada la apelación.

ARTICULO 70° Dicha Apelación deberá ser presentada dentro de las Cuarenta y Ocho (48) Horas hábiles de comunicado el fallo y para poder realizarla, deberá la Institución depositar en la Federación el equivalente a **trescientos (300) Entradas Generales**. Dicho monto será reintegrado solo si el Tribunal de Alzada considera ganada la apelación.

ARTICULO 71° El fallo del Tribunal de Alzada será inapelable.

ARTICULO 72° Cualquier sanción dictaminada por esta Federación podrá ser puesta en conocimiento de la Secretaría de Deportes de la Provincia de San Juan por si la misma requiriera tomar una acción complementaria.

ARTICULO 73° Quien acuda a instancia judicial será sancionado y no podrá participar durante un año en cualquier actividad organizada o fiscalizada por la Federación Sanjuanina de Patín.

APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA